

RESOLUCION N. 00853

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2009, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de verificación de la actividad comercial al establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA JOSÉ EPIFANIO RODRIGUEZ, cuyo propietario es el señor EPIFANIO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.383.065, ubicado en la Carrera 27 No. 24 - 27 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe. Como constancia de lo anterior, se diligenció Acta de Visita No. 060 y encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales.

Producto de la visita realizada, el día 2 de marzo de 2009, mediante radicado No. 2009EE10925 se le oficio al señor EPIFANIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.383.065, en su calidad de propietario de la CARPINTERÍA EPIFANIO RODRIGUEZ, para que:

- En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente oficio, adelante el registro del libro de operaciones de su industria.

Como consecuencia de lo anterior, el día 22 de enero de 2010, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emite Concepto Técnico No. 01478, mediante el cual se concluye:

“Dada la situación encontrada y en vista que hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria CARPINTERÍA EPIFANIO RODRIGUEZ no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE10925 – Marzo/02/2009”.

El 30 de Junio de 2010, mediante Auto No. 4544 la Dirección de Control Ambiental, encontró merito suficiente para ordenar la apertura de una indagación preliminar en contra del señor EPIFANIO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.383.065, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 27 No. 24 - 27 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de individualizar la existencia jurídica del establecimiento de comercio.

El anterior Auto se notifico personalmente al presunto infractor el día 01 de Diciembre de 2010.

El 26 de Diciembre de 2011, mediante Auto No. 7573, la Dirección de Control Ambiental, encontró merito para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EPIFANIO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.383.065, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA EPIFANIO RODRIGUEZ, ubicado en la Carrera 27 No. 24 - 27 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El anterior Auto se notificó personalmente al presunto infractor el día 26 de Enero de 2012.

Mediante Auto No. 00336 del 18 de mayo de 2012, el Director de Control Ambiental, formuló pliego de cargos a titulo de dolo al señor EPIFANIO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.383.065, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA EPIFANIO RODRIGUEZ, ubicado en la Carrera 27 No. 24 - 27 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Por no haber tramitado ante la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, el registro del libro de operaciones, y no presentar los informes anuales de las actividades trasgrediendo presuntamente con esta conducta los artículos 65 y 66 del Decreto No. 1791 de 1996.”

El anterior auto se notificó personalmente al presunto infractor el día 29 de Octubre de 2012.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor EPIFANIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, no presentó descargos por escrito ni aporó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

El día 20 de Diciembre de 2012, se emite el Concepto Técnico No. 09133 mediante el cual se concluyó:

- La empresa forestal de propiedad del señor Epifanio Rodríguez Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 19.383.065 terminó su actividad en el predio ubicado en la

Carrera 27 No. 24-27 Sur, sin embargo continua en funcionamiento en el predio correspondiente a la Carrera 27 No. 24-35 Sur.

El grupo Jurídico del Área Flora e Industria de la Madera, mediante el proceso Forest No. 2739428 del 07/03/2014, solicitó se realizara la actualización de la información que reposa en el expediente SDA-08-2010-878.

El día 12 de Junio de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio CARPINTERÍA EPIFANIO RODRIGUEZ ubicada en la Carrera 27 No. 24 - 27 Sur, encontrando que en dicha dirección el establecimiento finalizó su actividad industrial, actualmente el local se encuentra desocupado, en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 561.

Como consecuencia de lo anterior el día 04 de Agosto de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 06907 mediante el cual se concluyó:

“En la dirección visitada Carrera 27 No. 24 - 27 Sur, se pudo verificar que la empresa “CARPINTERÍA JOSÉ EPIFANIO RODRIGUEZ” finalizó su actividad industrial, actualmente el local se encuentra desocupado.”

El día 06 de Noviembre de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 27 No. 24 – 35 Sur (Dirección Antigua), Carrera 26 A No. 24-35 Sur (Dirección Nueva), con el fin de verificar si en dicho predio se seguía adelantando alguna actividad comercial. En constancia de lo anterior se diligencio Acta de Visita No. 1430.

Producto de dicha visita se emitió el Concepto Técnico No. 12065 del 31 de Diciembre de 2014 mediante el cual se concluyó:

- En la dirección visitada Carrera 27 No. 24 - 27 Sur, se pudo verificar que la empresa “CARPINTERÍA JOSÉ EPIFANIO RODRIGUEZ” finalizo su actividad industrial, actualmente el local se encuentra desocupado.

- En la dirección visitada Carrera 26 A No. 24 - 35 Sur Nueva (Carrera 27 No. 24 – 35 Antigua), se pudo verificar que la empresa “CARPINTERÍA JOSÉ EPIFANIO RODRIGUEZ”, en la que figura como propietario y/o representante legal el señor JOSÉ EPIFANIO RODRIGUEZ, ya no funciona, actualmente el local se encuentra desocupado.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, con el número de identificación 19.383.065 del señor EPIFANIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, se evidencia que la matricula mercantil se encuentra cancelada. El último año de renovación de la misma fue en el 2011.

Es de aclarar que en las diligencias y actos administrativos que reposan en el expediente No. SDA-08-2010-878, se identificó al presunto infractor como JOSE EPIFANIO RODRIGUEZ, sin

embargo y una vez verificados los sistemas de información e incluso copia de la cedula de ciudadanía, se logró constatar que el nombre correcto es EPIFANIO RODRIGUEZ HERNANDEZ. Mediante Auto No. 01182 del 19 de mayo de 2015, la Dirección de Control ambiental ordenó abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, en contra del señor EPIFANIO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.065, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA EPIFANIO RODRIGUEZ, ubicado en la Carrera 27 No. 24 - 27 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá. Decretándose de manera oficiosa las siguientes pruebas:

- *Acta de Visita No. 060 del 21 de Enero de 2008.*
- *Informe Técnico sin Numeración a folio (5).*
- *Requerimiento No. 2009EE10925 del 2 de Marzo de 2009.*
- *Concepto Técnico No. 01478 del 22 de Enero de 2010.*
- *Concepto Técnico No. 09133 del 20 de Diciembre de 2012.*
- *Acta de visita técnica N° 561 del 12 de Junio de 2014.*
- *Concepto técnico N° 06907 del 04 de Agosto de 2014.*
- *Acta de visita técnica N° 1430 del 06 de Noviembre de 2014.*
- *Concepto Técnico No. 12065 del 31 de Diciembre de 2014.*

Que el Acto Administrativo anterior fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA el día 17 de septiembre de 2015 y desfijado el día 30 de septiembre del mismo año.

Revisado el expediente, se determinó que para la fecha en que se realizó la primera visita, es decir, el día 21 de enero de 2009, se encontraba en vigencia el Decreto 1594 de 1984, sin embargo, el acto administrativo referenciado fue proyectado erróneamente bajo la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, se observa una indebida aplicación de la norma toda vez que para la fecha de los hechos se encontraba vigente el Decreto 1594 de 1984, y no la Ley 1333 de 2009, norma que sirvió de soporte para iniciar el proceso sancionatorio; por lo que se analizará si operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el día **21 de enero de 2009**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida,

que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **21 de enero de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que*

indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)
(Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **21 de enero de 2009**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **21 de enero de 2012**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-878**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 2 numeral 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual la secretaria Distrital de Ambiente delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor EPIFANIO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.065, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA EPIFANIO RODRIGUEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-878**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta Resolución al señor EPIFANIO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.065, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CARPINTERÍA EPIFANIO RODRIGUEZ, en la Carrera 27 No. 24 - 27 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la última dirección que registra el expediente; de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

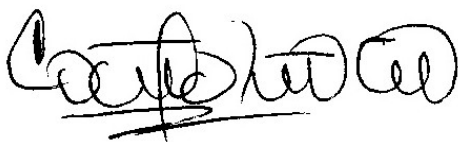
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-878**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220310 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
-----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220734 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
--------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220310 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
-----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------